



BOLETIN OFICIAL

1

de la República Argentina

Buenos Aires, martes 18 de marzo de 1975

NUMERO

23.118

AÑO LXXXIII

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos
de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

\$ 1,50

	Pág.		Pág.
AERONAVEGACION		PROMOCION INDUSTRIAL	
DECRETO Nº 642/75		DECRETO Nº 673/75	
Precisanse como "Aeronaves de reducido porte" aquellas cuyo peso máximo de despegue no exceda de 5.700 kilogramos	2	Declárase a una firma comprendida dentro de los términos del Decreto Nº 2.558/72, con relación a la instalación de una planta destinada a la fabricación de calzado de cuero	2
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA		VITIVINICULTURA	
DECRETO Nº 664/75		RESOLUCION Nº 37/75	
Decláranse de interés nacional las inversiones, estudios y adquisiciones que se realicen en virtud de un contrato	2	Cotizaciones a países miembros de la Comunidad Económica Europea	3
ENTIDADES FINANCIERAS		RESOLUCION Nº 38/75	
RESOLUCION Nº 104/75		Destino que podrá darse a las uvas de descarté	3
Cancelase una autorización	3	DISPOSICION Nº 89/75	
EXPLOTACION TURISTICA		Normas para la elaboración, envasamiento y circulación de "Dulce de uva"	7
RESOLUCION Nº 2.732/74			
Organo de fiscalización y percepción de recursos	3	Sumario Numérico:	
EXPORTACION		DECRETOS:	
RESOLUCIONES ANTACA		616/75 Organismos del Estado	
Nros. 1.517, 1.521, 1.526, 1.530, 1.537 y 2.333/74		642/75 Aeronavegacion	
Posición arancelaria de diversa mercadería	4	649/75 Organismos del Estado	
IMPORTACION		664/75 Agua y Energía Eléctrica	
RESOLUCION ANTACA Nº 2.612/74		673/75 Promocion Industrial	
Posición arancelaria de diversa mercadería	4	RESOLUCIONES:	
RESOLUCIONES ANTACA		37/75 Vitivinicultura	
Nros. 1.534, 1.535, 1.536, 1.543, 1.544, 2.612, 2.792, 2.793, 2.794, 3.153 y 3.154/74		38/75 Vitivinicultura	
Posición arancelaria de diversa mercadería	5	92/75 Organismos del Estado	
IMPUESTOS		104/75 Entidades Financieras	
RESOLUCION Nº 1.676/75		ANTACA 1.517, 1.521, 1.526, 1.530, 1.537 y 2.333/74, Exportacion	
Impuestos Internos. Caducidad de boletas para la compraventa de alcohol etílico	3	ANTACA 1.534, 1.535, 1.536, 1.543, 1.544, 2.612, 2.792, 2.793, 2.794, 3.153 y 3.154/74, Importacion	
CIRCULAR Nº 962/75		1.676/75 Impuestos	
Dividendos de acciones. La aplicación de la Resol. Gral. Nº 1.664 queda supeditada a decisión de la Secretaría de Estado de Hacienda	8	2.732/74 Explotacion Turistica	
ORGANISMOS DEL ESTADO		DISPOSICION:	
DECRETO Nº 616/75		89/75 Vitivinicultura	
Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa. Se prorrogan por 90 días las facultades otorgadas al Presidente y Directores en funciones. Remuneraciones al Directorio	2	CIRCULAR:	
DECRETO Nº 649/75		962/75 Impuestos	
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Designase Director Nacional de Coordinación General ..	2		
RESOLUCION Nº 92/75		RESOLUCIONES DE REPARTICIONES	
Créase una Comisión que tendrá por objeto el estudio y análisis de determinadas presentaciones	3		
		AVISOS OFICIALES	
		Nuevas	3
		Anteriores	8
		LICITACIONES	
		Nuevas	8
		Anteriores	10

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL.

De composición corrida, por cada día:
En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos (\$ 7.-) cada renglón.
Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos (\$ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos (\$ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos (\$ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos (\$ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

Separatas: tres pesos (\$ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos (\$ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual, cuatrocientos pesos (\$ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



19750318



DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Designase Director Nacional de Coordinación General.

DECRETO Nº 649

Bs. As., 11/3/75

VISTO

CONSIDERANDO:

Que exigencias funcionales de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía imponen la necesidad de proveer el cargo de Director Nacional de Coordinación General...

Que en esa proyección de objetivos se estima conveniente auspiciar la designación de la persona que a tal efecto se propone, por considerar que reúne las condiciones para el cargo a desempeñar.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Director Nacional de Coordinación General, Categoría 24, al Contador Público Nacional D. Alberto Ignacio Guillén (M. I. 268.996).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.

Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Se prorrogan por 90 días las facultades otorgadas al Presidente y Directores en funciones.

Remuneraciones al Directorio.

DECRETO Nº 616

Bs. As., 11/3/75

VISTO

el Decreto Nº 2032 del 25 de diciembre de 1974, por el cual se designó Presidente de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y se prorrogó hasta el 31 de enero de 1975 las facultades acordadas por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 19.030/71...

CONSIDERANDO:

Que cada una de las Corporación está empuñada en la reorganización de sus diferentes servicios, a efectos de adecuar su funcionamiento al logro de los objetivos determinados en su Ley de Creación Nº 20.568.

Que habiendo vencido el plazo establecido por el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.032/74, es necesario para adoptar definiciones acordadas con las responsabilidades asignadas a la citada repartición por el Plan Nacional para la Reconstrucción y Liberación Nacional, prorrogar el mismo por un lapso de noventa (90) días a los efectos de concluir los estudios técnico-administrativos pertinentes.

Que al propio tiempo, contando la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, con los créditos necesarios, corresponde dar por terminados los efectos de los Decretos Leyes 667/74, 224/74 y 2.032/74, en lo que respecta a la situación de "ad-honorem" del Presidente y de los dos Directores actualmente en funciones.

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Prorroganse por el término de noventa (90) días, a partir del 1º de febrero de 1975, las facultades otorgadas por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 667/74 y sus complementarios números 224/74 y 2.032/74, al señor Presidente y Directores actualmente en funciones de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 2º — Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa procederá a integrar su Directorio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de su creación.

Art. 3º — Deróganse, a partir de la fecha del presente, los Decretos números 667/74, 224/74 y 2.032/74, en la parte que establecen la situación "ad-honorem" del Presidente y de los Directores en representación de la Confederación General Económica y Confederación General del Trabajo en la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa...

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON

Alfredo Gómez Morales

Anexo I

Cargos Fuera de Nivel

(Decreto Nº 75 del 10 de julio de 1974)

ANEXO III

Table with 3 columns: Apellido y nombres, Cargo, Sueldo. Includes SIMOES Eduardo (Presidente \$ 8.871), SUMMA Roque (Director \$ 8.671), NAZAR Juan Ramon (Director \$ 8.671)

Las remuneraciones señaladas se incrementarán con los beneficios establecidos por la Ley Nº 20.515 y los Decretos Nº 1.279 del 25 de abril de 1974, Nº 1.324 del 31 de octubre de 1974 y Nº 571 del 4 de marzo de 1975, así como también con los aumentos que se fijen en lo sucesivo para el Personal de la Administración Pública Nacional.

AERONAVEGACION

Precísanse como "Aeronaves de reducido porte" aquellas cuyo peso máximo de despegue no exceda de 5.700 kilogramos.

DECRETO Nº 612

Bs. As., 11/3/75

VISTO

la necesidad de determinar con carácter general en el orden aerocomercial el alcance de las expresiones "aeronaves de reducido porte" contenida en el Artículo 102 del Decreto Ley Nº 17.285/67, y "medios de gran porte" mencionada en el Artículo 20 del Decreto Ley Nº 19.030/71, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley Nº 17.285/67 fue derogado el Decreto Ley Nº 1.256/57 y por consiguiente el Decreto Nº 9.887/60, el cual precisaba como aeronaves de reducido porte a aquellas cuyo peso máximo por certificado de aeronavegabilidad no excediera los tres mil quinientos (3.500) kilogramos;

Que desde entonces, en unos casos se ha mantenido la documentación aerocomercial referida a ese límite, en otros no existe mención sobre el particular y en los últimos decretos fue mencionado el de cinco mil setecientos (5.700) kilogramos en coincidencia con el ordenamiento establecido para los aspectos técnicos por la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.);

Que no se han especificado referencias para "medios de gran porte";

Que el estado de indeterminación originado por todo ello plantea situaciones inconvenientes que afectan la órbita del Ministerio de Economía, que es impostergable superar;

Que del estudio respectivo, resulta en la actualidad la urgencia de precisar definiciones, adoptando a tal efecto las mencionadas limitaciones internacionales también para la explotación de servicios aéreos;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Al solo efecto de la aplicación de los artículos 102 del Decreto Ley Nº 17.285/67 y 20 del Decreto Ley Nº 19.030/71, serán reconocidas como "Aeronaves de reducido porte" aquellas cuyo peso máximo de despegue, determinado por certificado de aeronavegabilidad, no exceda de cinco mil setecientos (5.700) kilogramos. Aquellas aeronaves que superen este límite serán reconocidas como "medios de gran porte".

Art. 2º — El Ministerio de Economía adoptará las medidas de actualización de

la documentación de explotación que correspondan al presente pronunciamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.

Adolfo M. Savino.

Alfredo Gómez Morales.

PROMOCION INDUSTRIAL

Declarase a una firma comprendida dentro de los términos del Decreto 2.558/72 con relación a la instalación de una planta destinada a la fabricación de calzado de cuero.

DECRETO Nº 673

Bs. As., 12/3/75

VISTO

el Expediente ex M.I.M. número 46.336/73 por el que la firma Manufactura Argentina del Cuero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en formación) solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 2.558/72 para instalar en la provincia de Tucumán una planta industrial destinada a producir calzado de cuero, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto cumple con las condiciones de dicho decreto. Que la realización de este proyecto coadyuvará a solucionar los problemas socio-económicos de la región, derivados del cierre de once ingenios azucareros en el año 1966.

Que la recurrente tiene intenciones de realizar exportaciones, ya que surgen buenas perspectivas principalmente en los países pertenecientes a la zona de la A.L.A.L.C.

Que la aprobación de la referida solicitud ha sido propuesta por el Ministerio de Economía, en base a lo aconsejado por la Comisión Decreto número 3.719/69, artículo 5º.

Por ello, en uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto-Ley 19.614/72 y su Decreto reglamentario número 2.558/72.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Manufactura Argentina del Cuero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en formación), con domicilio legal y planta industrial en la calle Salta esquina Bolivia, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto número 2.558/72, con relación a la instalación de una planta destinada a la fabricación de calzado de cuero, con una capacidad de producción de setenta y nueve mil doscientos (79.200) pares anuales en dos turnos de trabajo.

Art. 2º — La firma Manufactura Argentina del Cuero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en formación), deberá mantener niveles de producción anual no inferiores a sesenta mil (60.000) pares, a partir de la puesta en marcha de la planta promovida.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha el proyecto aprobado dentro de un plazo que no podrá exceder de los doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente. A tal efecto recabará la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 4º — Otórgase a la firma mencionada el sesenta por ciento (60%) de los beneficios máximos establecidos en el artículo 9º incisos a), b), c) y d) del Decreto número 2.558/72.

Art. 5º — Acuérdase a los inversores de la firma Manufactura Argentina del Cuero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en formación), el beneficio estipulado en el artículo 10 del Decreto número 2.558/72, consistente en deducir del rédito del año fiscal correspondiente el cuarenta y dos por ciento (42%) de las sumas que se vayan aportando en las condiciones establecidas en el artículo mencionado. Dicha franquicia se aplicará sobre el ciento por ciento (100%) del capital social de doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos (pesos 282.470.—) que resulta necesario para la ejecución del plan industrial aprobado por el presente decreto.

Art. 6º — Los bancos oficiales atenderán las necesidades de crédito para activo fijo y evolución que la realización del presente proyecto demande, de acuerdo con las normas bancarias vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 7º — La firma beneficiaria deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial la constitución definitiva de la sociedad en un plazo de un (1) año a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 8º — La firma seleccionará su personal en un ochenta por ciento (80%) del total, dentro de la mano de obra dis-

ponible en la zona de su ubicación, con motivo del reordenamiento azucarero y deberá alcanzar un nivel mínimo de treinta y cuatro (34) personas ocupadas a partir de la fecha de puesta en marcha, nivel que deberá mantenerse en los años siguientes.

Art. 9º — La firma beneficiaria informará semestralmente a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto y suministrará en los plazos que esa Secretaría fije, las informaciones que se le soliciten para posibilitar el control de aquéllas, debiendo permitir las inspecciones que se crea necesario realizar, poniendo a disposición de los funcionarios designados los elementos de juicio requeridos.

Art. 10. — La firma beneficiaria deberá modificar sus estatutos en el sentido de convertir en nominativas las acciones en circulación o las que emitiera en el futuro dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo en las normas generales que regulen la conversión de los títulos valores al portador en nominativos.

Art. 11. — El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, 7º, 8º y 9º del presente, hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por esta norma legal.

Art. 12. — La firma Manufactura Argentina del Cuero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en formación) estará sujeta a las obligaciones y sanciones que fijan los artículos pertinentes del Decreto número 2.558/72.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.

Alfredo Gómez Morales.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Declarase de interés nacional las inversiones, estudios y adquisiciones que se realicen en virtud de un contrato.

DECRETO Nº 664

Bs. As., 12/3/75

VISTO

el Expediente Nº 759.005/74, de la Secretaría de Estado de Energía, referente al contrato celebrado entre la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica y Centrais Eléctricas Brasileiras S. A. —ELETROBRAS— con el Consorcio de Consultores Hidroservicio-Hidrend, para el estudio del aprovechamiento del tramo limitrofe, entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, del río Uruguay y su afluente el río Pepiriguazú, y

CONSIDERANDO:

Que dicho contrato en su cláusula decimosextava establece, en función de la contratación por el régimen de costo y costas, la obligación de reembolsar, con algunas limitaciones, los impuestos, tasas, empréstitos forzosos o contribuciones semejantes que incidan sobre bienes, servicios y derechos de los Consultores o de su personal, relacionados con los servicios contratados. Que asimismo el artículo 8º punto 7, del Reglamento Interno del Comité Ejecutivo del Convenio suscrito entre la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica y Eletrobras establece que los gastos unilaterales, es decir el pago de todos los impuestos, tasas y patentes nacionales, provinciales y municipales, así como los derechos aduaneros, empréstitos compulsivos y contribuciones semejantes que incidan o puedan incidir sobre los trabajos del Estudio en virtud de las legislaciones argentinas y brasileñas, deberán ser costeados por los respectivos países.

Que la realización de dichos programas y proyectos adquiere una importancia vital, dado que las obras propenderán al desarrollo económico de sus respectivas zonas de influencia e integrarán al mismo tiempo fundamentales fases de la actividad que en tal sentido encara el Gobierno de la Nación.

Que en concordancia con tal objetivo, resulta conveniente que dichos trabajos y estudios reciban un tratamiento impositivo preferente.

Que su declaración de interés público coadyuvará de manera notoria al logro de aquella finalidad.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 15.273 y el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 y atento lo propiciado por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los fines del Artículo 11 de la Ley Nº 15.273, las inversiones, estudios y adquisiciones que la Empresa del Estado

Agua y Energía Eléctrica realice en virtud del contrato que suscribió con Centrais Eléctricas Brasileiras S. A. - Elebrosas - y el Consorcio de Consultores Hidroscio-Hidrened en fecha 10 de abril de 1973, para el proyecto de estudio del aprovechamiento integral del río Uruguay y de su afluente el río Pepiriguazú.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.



Instituto Nacional de Vitivinicultura
VITIVINICULTURA

Destino que podrá darse a las uvas de desarte.

RESOLUCION
Nº 38

Mendoza, 28/2/75

VISTO las Resoluciones Nros. 877/66 y 903/67, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de obviar erróneas interpretaciones en la aplicación de la Resolución Nº 877/66 y evitar en consecuencia perjuicios económicos, se hace necesario precisar los alcances de la misma.

Que la Resolución Nº 903/67 no establece con suficiente claridad el destino que podrá darse a las uvas de desarte provenientes de la selección y limpieza de las cosechadas para el consumo directo como fruta fresca. Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286/73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura Resuelve:

1º - Déjase sin efecto la Resolución Nº 903/67.

2º - La prohibición del Punto 1º de la Resolución Nº 877/66 se refiere exclusivamente a las uvas de desarte provenientes de la selección hecha por el distribuidor de uva fresca, con tijera de las uvas cosechadas para ser destinadas al consumo directo como fruta fresca en el mercado interno o externo. Por lo tanto no se considera como uva de desarte la que queda en el parral o viñedo sin cosechar.

3º - Las uvas de desarte, claramente especificadas en el punto anterior, cuya existencia se opere desde que se inicie la comercialización de uva para consumo en fresco hasta la iniciación de la vendimia de uvas que se encuentran en su madurez industrial para vinificar, no podrán tener otro destino que los que a continuación se consignan: fabricación de jaleas, arropes, mosto concentrado, mosto sulfitado, y la elaboración de vino de mesa cuyo único fin será la destilación o la fabricación de vinagre.

4º - Durante el período de la elaboración de vinos es decir, desde la iniciación de la vendimia de las uvas que se encuentran en su madurez industrial para vinificar hasta la finalización del período de cosecha fijado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para la zona respectiva, las uvas provenientes del desarte de tijera a que se refiere el punto segundo, podrán destinarse directamente a elaboración.

5º - Terminado el período de cosecha establecido para la respectiva zona por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y en tanto haya existencia de uvas de desarte de tijera, estas tendrán como único destino los señalados en el punto 3º.

6º - Todos los establecimientos vitivinícolas que se decidan por la elaboración de los productos señalados, en los puntos 3º y 5º, con uvas de desarte de tijera, deberán solicitar su inscripción en el registro especial que se llevará al efecto. Además de la inscripción deberán comunicar la producción de tales elaboraciones, indicando a cuál de los productos señalados en el punto 3º ha de destinarse la uva de desarte de tijera, y denunciar quincenalmente los volúmenes que se industrializan para su clara identificación por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura realizando los asientos en los libros en forma totalmente separada.

7º - Las Dependencias del Instituto con asiento en las zonas de producción, ejercerán el estricto control de lo establecido, adoptando los recaudos necesarios tendientes a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos precedentes. Los vinos elaborados con las uvas de desarte de tijera durante los períodos indicados en los puntos 3º y 5º permanecerán intervenidos hasta su traslado a destilería o fábrica de vinagre.

8º - Los productos no incluidos específicamente entre autorizados a elaborar de acuerdo al punto 3º, que hayan sido obtenidos con uvas provenientes del desarte de tijera a que se refiere el punto 2º durante los períodos indicados en los puntos 3º y 5º, quedarán incluidos en la clasificación establecida por el artículo 23, Inc. d) de la Ley 14.878.

9º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Marío C. D. Ceresa.

Secretaría de Energía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Créase una Comisión que tendrá por objeto el estudio y análisis de determinadas presentaciones.

RESOLUCION
Nº 92

Bs. As., 11/3/75.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 591.094/75, la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina (C.E.C.H.A.), ha solicitado un aumento de las bonificaciones que perciben basado en los cálculos estimativos realizados por la misma;

Que por su parte, Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha expresado su criterio informando al respecto; Que estas circunstancias hacen aconsejable el estudio y análisis correspondientes;

Por ello,

El Secretario de Energía Resuelve:

1º - Créase en el ámbito de esta Secretaría de Estado de Energía una Comisión que tendrá por objeto el estudio y análisis de las presentaciones realizadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina (C.E.C.H.A.).

2º - Designanse como integrantes de dicha Comisión a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Energía, Ing. Ricardo Augusto Moller e Ing. Efrén Manuel Paramio y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales al Ing. Carlos Alberto Villamor.

3º - La Comisión será presidida por el señor Subsecretario de Estado de Combustibles, Ing. Néstor León, quedando autorizada dicha Comisión a requerir en forma directa de las entidades peticionantes los antecedentes y documentaciones que estime conveniente.

4º - La Comisión deberá elevar sus conclusiones a esta Secretaría de Estado dentro del término de 4 días, a partir de la fecha de la presente Resolución.

5º - Regístrese, comuníquese y archívese.

Revestido.

Ministerio de Bienestar Social

EXPLOTACION TURISTICA

Organo de fiscalización y percepción de recursos.

RESOLUCION
Nº 2.732

Bs. As., 28/1/74

VISTO lo establecido por el artículo 1º del Decreto-Ley 19.531/72, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición, modificada por la Ley 20.637, establece que los recursos previstos por el artículo 49 del Decreto-Ley 33.302/45 se ingresarán en la cuenta especial "Explotación Turística" y serán administrados por este Ministerio.

Que los aportes previstos en la disposición mencionada, interan recursos destinados a financiar prestaciones del régimen de bienestar y seguridad social.

Que con el objeto de lograr la uniformidad de procedimientos tendiente a facilitar un adecuado y efectivo sistema de fiscalización y percepción de dichos recursos, resulta conveniente conferir tales funciones al organismo del área de este Ministerio que tiene a su cargo la recaudación de los aportes y contribuciones previsionales.

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social Resuelve:

Artículo 1º - La Dirección Nacional de Recaudación Previsional tendrá a su cargo la fiscalización y percepción de los recursos cuya administración acordada a este Ministerio el artículo 1º del Decreto-Ley 19.531/72.

Art. 2º - La mencionada Dirección Nacional registrará los ingresos mencionados por cuentas contables separadas, de modo tal de facilitar su individualización en cualquier momento.

Art. 3º - Las Secretarías de Estado de Seguridad Social y de Deportes y Turismo coordinarán las medidas que estimen más convenientes para el cumplimiento de la presente.

Art. 4º - La presente resolución será refrendada por los señores Secretarios de Estado de Seguridad Social y de Deportes y Turismo.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

López Rega.
Rodrigo.
Vázquez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos Internos.

Caducidad de boletas para la compraventa de alcohol etílico.

RESOL. GRAL.
Nº 1.676

Bs. As., 4/3/75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, por razones de seguridad fiscal, que las boletas para la compraventa de alcohol etílico Serie II, sean reemplazadas por las de la Serie A;

Que dicho propósito responde asimismo a la necesidad de uniformar el empleo del referido documento y correlativamente a perfeccionar la fiscalización del impuesto.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974,

El DIRECTOR GENERAL

DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resuelve:

1º - Declarar fuera de uso, a partir del 1º de abril próximo, las boletas para

Instituto Nacional de Vitivinicultura
VITIVINICULTURA

Cotizaciones a países miembros de la Comunidad Económica Europea.

RESOLUCION
Nº 37

Mendoza, 23/2/75

VISTO la Resolución Nº 182/73, el artículo 9º del Reglamento Nº 816/70 del Mercado Común del Vino y lo informado por la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea ha fijado nuevos precios de referencia para el período 16/12/74 al 15/12/75.

Que por el Convenio suscrito el 5 de noviembre de 1970 con la Comunidad Económica Europea se garantiza que los precios franco-frontera más derechos aduaneros no serán inferiores a los nuevos precios de referencia fijados por aquélla.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 182/73 dispone que las cotizaciones a países miembros de la C.E.E. deberán ajustarse a los límites que establezca el Organismo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.873 y el Decreto Nº 286/73,

El Interventor en el

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve:

1º - A partir de la fecha y hasta el 15 de diciembre de 1975, las cotizaciones a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, no podrán ser inferiores a las establecidas en la "Tabla de Precios para Exportación de Vino de Mesa a Granel al Mercado Común Europeo" que forma parte, como anexo, de la presente Resolución.

2º - Como consecuencia de la aplicación del artículo anterior los contratos celebrados entre exportadores argentinos e importadores de la Comunidad tendrán vigencia, en cuanto a cotizaciones, hasta la fecha indicada precedentemente.

3º - Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola y Dirección General de Coordinación y Administración, y cumplido, archívese.

Marío C. D. Ceresa.

Anexo

TABLA DE PRECIOS PARA EXPORTACION DE VINOS DE MESA A GRANEL AL MERCADO COMUN EUROPEO (u\$=H/L)

Table with columns: Grado alc., Precio de Refer., VINOS BLANCOS (Precio FOB-P. Bs.As., Hamburgo-Londres), VINOS TINTOS (Precio de Refer., Precio FOB-P. Bs.As., Hamburgo-Londres). Rows 11.0 to 12.9.



Grado alc.	VINOS BLANCOS			VINOS TINTOS		
	Precio de Refer.	Precio FOB-P. Bs.As. Hamburgo-Londres		Precio de Refer.	Precio FOB-P. Bs.As. Hamburgo-Londres	
13.0	36.27	19.18	19.07	37.96	20.87	20.74
13.1	36.55	16.85	16.72	38.25	18.54	18.41
13.2	36.83	17.13	17.00	38.54	18.83	18.70
13.3	37.11	17.41	17.28	38.84	19.13	19.00
13.4	37.39	17.69	17.56	39.13	19.41	19.28
13.5	37.66	17.95	17.82	39.42	19.70	19.57
13.6	37.94	18.23	18.10	39.71	19.99	19.86
13.7	38.22	18.51	18.38	40.00	20.28	20.15
13.8	38.50	18.79	18.66	40.30	20.58	20.45
13.9	38.78	19.07	18.94	40.59	20.86	20.73
14.0	39.06	19.34	19.21	40.88	21.15	21.02
14.1	39.34	19.62	19.49	41.17	21.44	21.31
14.2	39.62	19.90	19.77	41.46	21.73	21.60
14.3	39.90	20.18	20.05	41.76	22.02	21.90
14.4	40.18	20.46	20.33	42.05	22.31	22.18
14.5	40.45	20.72	20.59	42.34	22.60	22.47
14.6	40.73	21.00	20.87	42.63	22.89	22.76
14.7	41.01	21.28	21.15	42.92	23.18	23.05
14.8	41.29	21.56	21.43	43.22	23.47	23.35
14.9	41.57	21.84	21.71	43.51	23.76	23.63
15.0	41.85	22.11	21.99	43.80	24.05	23.92

Administración Nacional de Aduanas
IMPORTACION
Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.612
Bs. As., 18/7/74
Expediente Nº 453.405 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carbometal S. A. I. C. solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña catálogo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 84.56.02.99— describe como: "Trituradora de conos, marca Skoda" y

CONSIDERANDO:

Que se trata de ingenios destinados a la molienda y trituración de minerales diversos de uso industrial, por medio de la rotación de conos trituradores.
Que el mineral a tratar se deposita en una tolva, desde donde pasa a la cámara de trituración; previo a la cámara, se encuentra un plato de espaciamiento que gira solidario al cono y que sirve para lograr una distribución homogénea del material.

Que el cono de trituración gira dentro de una cámara tronco cónica, con cuyas paredes forma un ángulo obtuso es decir, que la distancia entre el cono y la cámara va disminuyendo hacia abajo y por consiguiente el tamaño de las partículas también disminuye hasta la medida deseada, el tamaño de granulación se gradúa variando la altura del cono de rotación.

Que de acuerdo al modelo empleado y al tipo de material, el rendimiento puede variar de 0,53 a 2,9 m3 por hora, con una dureza de 2.500 kg/cm2. Que este tipo de máquina destinada al quebrantado, triturado o pulverizado de materias minerales, se encuentra comprendida en la partida 84.56 de la NAB, dentro de la NADI, la posición arancelaria 84.56.02.30, excluye entre otras en forma específica a "Trituradoras de piedra a cono giratorio" por lo que cabe la ubicación del presente ingenio dentro de la posición genérica "Los demás" 84.56.02.99 u 84.56.02.98 en caso de contar con Licencia Arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto número 645/70

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.56.02.99, a la siguiente mercadería:
Trituradora de conos, marca Skoda.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas
EXPORTACION
Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.517
Bs. As., 3/5/74
Expediente Nº 402.323 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Cucco solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la cual acompaña folletos y fotocopia de especificaciones técnicas, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición 85.01.00.01— describe como: "Equipo para experimentación y demostraciones con fines didácticos en la rama electrotécnica, y

CONSIDERANDO:

Que el equipo cuya clasificación se solicita se compone de un medidor de torque, varios instrumentos de medición, tales como módulos de medición de CC y CA, amperímetro y voltímetro de varios alcances, vatímetro monofásico y trifásico, taquímetro, una fuente de poder de varias tensiones y un transformador con múltiple bobinado.
Que tratándose de un equipo, por medio del cual se realizan múltiples experiencias electrotécnicas, a los fines clasificatorios es ubicable en la Partida 90.21 de la NAB, cuyo texto expresa: "Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera), no susceptibles de otros usos".

Que el ingenio de referencia cumple en forma general con dichas especificaciones, aunque consta de algunos elementos como voltímetro, amperímetro que son de uso general, no obstante, lo fundamental serían las máquinas eléctricas con las que se experimenta y los instrumentos complementarios del conjunto, cuyo fin como unidad, es la experimentación exclusivamente.
Que en definitiva, al no contar en la NADE con apertura a nivel de subpartida e ítem, el despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 90.21.00.00 "Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera), no susceptibles de otros usos".
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria 90.21.00.00 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería: Equipo para experimentación y demostraciones con fines didácticos en la rama electrotécnica.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.521

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 406.229 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Pedro D. Accinelli, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la cual adjunta muestras, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición 59.17.00.09— describe como: Tubos de fieltro para filtros de motores, con una composición de 65 % de borra de lana y 35 % de algodón y fibras sintéticas, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya clasificación se solicita, según las muestras, consiste en un fieltro tubular de 10 mm de espesor, cortado en forma de cilindro que mide 56 mm de diámetro exterior, 35 mm de diámetro interior y 102 mm de altura.
Que dicho artículo textil para uso técnico, por sus características, conformación y destino, se halla excluido de las partidas 59.14 a 59.16 de la NAB, por lo que, de acuerdo a la Nota 5 b) del Capítulo, es ubicable en la partida 59.17, ya que se trata de una manufactura del tipo de los mencionados en el apartado b), punto 1, para la mencionada partida.
Que a nivel de NADE, no contando con apertura de ítem específico, para la mercadería de referencia, su despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 59.17.00.09.
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria 59.17.00.09 de la Nomenclatura de Exportación a la siguiente mercadería: Tubos de fieltro para filtros de motores, con una composición de 65 % de borra de lana y 35 % de algodón y fibras sintéticas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.526

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 437.904 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Norberto E. Orfola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 22.09.00.09— describe como: "Ananá Fizz Quiros", y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es un producto que se expende embotellado para el consumo y elaborado en base a vino champagne (80 %) y pulpa de ananá (20 %), y del cual acompaña certificado de aptitud para el consumo, expedido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, según Protocolo de análisis Nº 133.911/73; Que la Regla General 3ra. para la Interpretación de la Nomenclatura, punto b), señala que a los efectos clasificatorios, los productos mezclados deberán considerarse por la materia que le confiera su carácter esencial, preponderando en este caso el vino champagne sobre el ananá, sin que se desnaturalice en otro producto;
Que en tal orden de ideas la mercadería en tratamiento corresponde ser ubicada en la Partida 22.05 que comprende al producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uvas frescas;
Que dentro de la NADE, dicho producto no cuenta con un ítem específico, por lo que su despacho deberá efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 22.05.00.00, en el concepto de "los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 22.05.00.00 a la siguiente mercadería: Producto a base de champagne (80 %) y pulpa de ananá (20 %).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.530

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 403.657 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alberto Carlos García, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería en la Nomenclatura de Exportación, de la cual adjunta muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición 39.03.02.01— describe como: "Cortes de celofán, en rollos de 30 a 1.200 mm de ancho, en blanco transparente y/o impresos", y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta —según las muestras adjuntas— se trata de celulosa regenerada laminada, en rollos anchos de 100 y 80 mm aproximadamente; presentándose la primera en material incoloro y transparente y la segunda con un dibujo estampado e inscripción impresa, preparada para su uso en envoltorio final impermeable de caramelos.
Que el llamado celofán es la celulosa regenerada, que se encuentra incluida en el texto de la partida 39.03 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el Apartado a) para la citada partida, la definen como que "Es una materia brillante, transparente, que se obtiene generalmente por precipitación y coagulación de una solución alcalina de xantato de celulosa extruida en medio ácido. Se presenta generalmente en forma de hojas delgadas y transparentes clasificadas en la presente partida, o en forma de filamentos textiles de los Capítulos 51 y 56".

Que el hecho de que la mercadería de referencia pueda venir impresa o estampada con un dibujo o lista para servir de recubrimiento en el envase de algunos productos, no la excluye de su ubicación en la partida 39.03 de la NAB, por cuanto las Notas Explicativas en el punto 5) de las Consideraciones Generales, entre las formas de presentación comprendidas en las partidas 39.01 o 39.06, expresan que se incluyen en ellas "Las placas, hojas, cintas y bandas, conteniendo o no materias de carga o colorantes, inclusive estampadas o trabajadas de otra forma en su superficie (pulidas, estampadas, coloreadas, etcétera) o simplemente onduladas, pero sin haber sufrido otro trabajo".
Que dentro de la NADE, su despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 39.03.02.01, que menciona expresamente a la celulosa regenerada.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria 39.03.02.01 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería: Celulosa regenerada en cintas o láminas continuas (anchos de 30 mm a 120 mm) presentadas en rollos, incoloras, inclusive estampadas o impresas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

plias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.537

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 437.944 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Rappard y Cia. S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación de una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 84.15.01.01— describe como: "Cámara frigorífica modular con sus equipos refrigeradores"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los elementos de juicio aportados, la mercadería en consulta es una cámara frigorífica modular completa, es decir con sus respectivos equipos refrigeradores, estando constituidos, dichos equipos, por evaporador y compresor;

Que las cámaras frigoríficas en cuestión, se exportarán desarmadas, situación ésta, contemplada por la NAB, dentro de la Nota 4. de la Sección XVI;

Que este tipo de ingenio, encuentra su ubicación dentro de la NAB, en la Partida 84.15, comprensiva de "Materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases"; por lo que, al contar dentro de la NADE con un ítem que la comprenda, su despacho deberá efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 84.15.01.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 84.15.01.01, a la siguiente mercadería:

Cámara Frigorífica modular, completa y desarmada.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 2.333

Bs. As., 26/6/74

Expediente Nº 454.976 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Erven Lucas Bois S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y literatura y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en las posiciones NADE 21.07.00.09 ó 30.03.00.09 ó 38.19.01.09— describe como: "Producto recuperado de los líquidos residuales de la destilación de alcohol de cereales, que contiene vitaminas, minerales, aminoácidos, proteínas, etc."; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material aportado se puede determinar que el producto traído a consulta es extraído del material desalcoholizado, de la fermentación alcohólica de los cereales por levaduras del tipo saccharomyces.

Que efectuada la destilación del alcohol fermentado, se obtiene una mezcla residual, donde por centrifugación se separan los insolubles que contienen proteínas y el líquido que contiene los elementos minerales, vitaminas y otros factores, en forma soluble, que se concentran en condiciones de baja temperatura para preservar los elementos esenciales ya mencionados, por evaporación a vacío hasta consistencia de jarabe, para luego mezclar con los insolubles y proceder al secado definitivo en secadores de alta velocidad, temperatura y fracción de tiempo, necesarios para no alterar los elementos lábiles;

Que del desarrollo del caldo de fermentación, originado en la transformación de los almidones de los cereales por acción de las levaduras en alcohol, que se destila y separa, han quedado los elementos nutritivos no

fermentescibles como proteínas, grasas, minerales, factores de crecimiento y vitaminas que desarrollan las levaduras y aportan los cereales;

Que el producto extractivo concentrado, contiene, de acuerdo a análisis de origen aceptado por el "Distillers Feed Research Council" proteínas, materia grasa, vitaminas como tiamina, riboflavina, niacina, ácido pantotémico, piridoxina, ácido fólico, caroteno; minerales como: calcio, fósforo, potasio, magnesio, hierro, sodio, cloro y azufre; y variados aminoácidos como: arginina, histidina, lisina, leucina, triptófano, valina, metionina, cistina, ácido glutámico, tirosina, glicina, etc.; constituyendo un valioso elemento en la formulación de alimentos balanceados para aves, ganado vacuno y lanar, etc., pudiendo destinarse —de acuerdo a la literatura agregada— a fines de uso humano o medicamentoso;

Que entrando en el problema clasificatorio, corresponde señalar que si bien por su condición de uso más especial, vale decir, complemento del tipo alimenticio para alimentos balanceados, no se encuentra mencionado expresamente en las Notas Explicativas —edición 1963 Rivadeneyra actualmente en uso en nuestro país— en la partida 23.07, que menciona preparados alimenticios que contienen vitaminas, minerales, etc., en alta concentración o de uso directo en la alimentación de los animales, cabe señalar que en las Notas Explicativas, edición 1969, de la Dirección General de Aduanas de España —texto aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, que no tiene vigencia en nuestro país y que se citan a título orientador— el apartado C de la referida partida, menciona, como incluidos en ella a "Los preparados destinados a entrar en la fabricación de alimentos completos" o "complementarios" descriptos en los apartados A y B (A: completos o piensos compuestos, que proporcionan la totalidad de los alimentos, y B: alimentos complementarios, que adicionan o completan los alimentos pobres y contienen proteínas, vitaminas y minerales);

Que a ese respecto, en las Notas Explicativas referidas se comenta que estos preparados, denominados premezclas son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada;

Que estos elementos son de tres clases: los que favorecen la digestión y de manera más general la utilización de los alimentos por el animal y mantiene su estado de salud: vitaminas, provitaminas, ácidos aminados, antibióticos, coceidostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias aromáticas, aperitivos, etc.; luego enumera otras preparaciones o compuestos para otros fines;

Que si bien ciertos productos residuales o tortas que contienen restos de antibióticos o residuales de fermentación de Vitamina B12, habían sido remitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera a la partida 38.19, el Comité de la Nomenclatura ha sentado criterio al remitir a la partida 23.07, los productos obtenidos por el simple secado del licor de fermentación de antibióticos (Documento 18.349), por ser su utilización principal con fines a la alimentación animal, en su 28ª Sesión del Comité, habiéndose emitido el respectivo "Avis de Classement";

Que a nivel arancelario, corresponde la partida 23.07 de la NADE y por no tener mención específica en ítem de la misma, P. A. 23.07.00.09 NADE;

Que por otra parte, parece inferirse de la presentación de la firma interesada que la fabricación de este nuevo producto estaría condicionada al tratamiento emergente de la clasificación que le asigne la Aduana;

Que en tal sentido, corresponde aclarar que esta Administración Nacional no es insensible al beneficio que significaría para el país el encarar la elaboración de dicho producto, a través de la recuperación de un producto que crea problemas de contaminación ambiental y que sería procesado con maquinaria nacional con miras a su exportación, generándose de tal manera una nueva actividad y el consiguiente ingreso de divisas;

Que pese a ello y en su condición de organismo de aplicación, no puede apartarse de las normas que rigen la clasificación aduanera, pues su rigorismo asegura una fuente invariable en función de la cual el Estado ha regulado y regula permanentemente el tratamiento de las mercancías a través de la NADI y NADE, procedimiento que permite al Sector privado efectuar sus transacciones vinculadas al comercio exterior conociendo anticipadamente las cargas o beneficios que incidirán en el costo de las mer-

cadías sujetas a dicho tráfico; Que precisamente en este caso donde se encara la fabricación de un nuevo producto, la determinación previa de su clasificación aduanera constituye un hecho positivo para las empresas interesadas, ya que al tomar conocimiento de dicha clasificación, podrán gestionar ante la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales la modificación de ese tratamiento, de manera tal que se adecue en el futuro a las reales necesidades que demandará la elaboración local del producto y su colocación en el mercado internacional;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 23.07.00.09, a la siguiente mercadería:

Producto recuperado de los líquidos residuales de la destilación alcohólica del fermentado de los cereales por levaduras y constituido por vitaminas, sustancias proteicas, grasa, aminoácidos y minerales, utilizable en la fabricación de alimentos balanceados.

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION

ANTACA

Nº 1.534

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 403.210 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Oscar A. Rendal Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta catálogo descriptivo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 92.12.02.11— describe como: cinta magnética sin impresionar, acondicionada dentro de un receptáculo que denomina "cartucha", utilizada en sistemas electrónicos de escritura, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en una cinta magnética del tipo utilizado en sistemas de computación, de una pulgada de ancho y doce metros de largo. Su transporte ante las cabezas magnéticas se realiza por un sistema similar al de "cassettes", en este caso denominado "cartucha";

Que el elemento de referencia, a los fines clasificatorios, es ubicable en la Partida 92.12 de la NAB, que incluye a todo tipo de soporte magnético para la grabación, tanto de sonido como de cualquier otro fenómeno, estando prevista la cinta del presente, para el registro de información que luego será utilizada en un sistema electrónico de escritura que permite transcribir en forma automática, en textos corrientes, la información almacenada en las cintas magnéticas;

Que a nivel de NADI, su despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 92.12.02.11 "Cintas sin grabar, acondicionadas en mecanismos denominados "cassettes" o similares", sin indicación de qué tipo de grabación pueden registrar. Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 92.12.02.11 a la siguiente mercadería: Cinta magnética, para el registro de información, acondicionada en mecanismo denominado "cartucha", sin grabar.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cum-

plido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos, Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.535

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 401.925 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma "Montería", S.A.C.I.F.I. y Agropecuaria, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña literatura y solicita análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 39.03.02.12— expresa que se ha de importar en rollos de no menos de 120 mm, para su posterior fraccionamiento y utilización como filtros "marca Millipore", y

CONSIDERANDO:

Que del resultado de los análisis número 17 de 1974 producidos por la División Examen Técnico, se puede establecer que se trata de un material constituido por un éster mixto de la celulosa, del tipo nitrato acetato de celulosa;

Que si bien la muestra adjunta se presenta en forma de disco terminado, lo que se solicita clasificar será presentado en forma de cintas cuyo ancho no supera los 120 mm;

Que de la observación de la misma y datos aportados por la literatura agregada, se pueden determinar los siguientes caracteres generales: color blanco, microporoso, de aproximadamente 47 mm de diámetro, solubles en acetona, utilizables como filtro de laboratorio, filtrado estéril por debajo de 75 C, para agua, ácidos, bases diluidas, hidrocarburos, etcétera, con excepción de la acetona, ácidos o bases fuertes, éteres alcohólicos y nitroparafinas que atacan el material;

Que los ésteres de la celulosa se encuentran mencionados en la partida 39.03 de la NAB, encuadrándose —por presentarse en forma de cintas cuyo ancho no excede de 120 mm— en el dicho de la posición arancelaria 39.03.02.12 de la NADI, cuyo texto expresa "Acetato de celulosa y sus ésteres mixtos, en cintas (ancho máximo 120 mm) y en películas planas y tubulares continuas, sin otro proceso de fabricación";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y artículo 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL

DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 39.03.02.12, a la siguiente mercadería: Producto presentado en cintas de ancho menor de 120 mm, constituido por un éster mixto de celulosa del tipo nitrato-acetato de celulosa.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos, Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.536

Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 454.033 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alfredo Luis Mosso, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 84.18.03.09— describe como "Electrofiltro para gases, provisto de electrodos de autoimpieza automática"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del folleto aportado se puede determinar que se trata de un electrofiltro, marca Luigi, destinado a efectuar la depuración de gases, con el fin de captar o separar el polvo que el mismo trae, en la instalación (hornos rotativos) para la fabricación del cemento;

Que el principio de funcionamiento se basa en hacer pasar la mezcla gaseosa —gas-polvo— a través de un conjunto de placas o celdas que constituyen los electrodos denominados de precipitación;

Que mediante conductos especiales de emisión, conectados a elevadas tensiones continuas negativas, se logra suministrar una carga eléctrica a las partículas de polvo, para que sean atraídas por el electrodo de precipitación conectado a tierra;

Que al cabo de cierto tiempo, se acumulan determinadas capas de polvo sobre los electrodos que, mediante un dispositivo mecánico de golpeo —que actúa periódicamente y en forma automática—, produce la limpieza del filtro, desalojando, por lo tanto, el polvo que caerá en la tolva correspondiente;

Que este tipo de ingenio, destinado a depurar materia gaseosa, tiene prevista su inclusión en la NAB por la partida 84.18, y por la característica de poseer un dispositivo que le permite realizar su autolimpieza en forma automática, se encuentra a nivel de NADI, excluido de la posición arancelaria 84.18.02.13, por lo que corresponde sea ubicado en el ítem residual 90 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto N° 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.18.02.90, a la siguiente mercadería: Electrofiltro para la depuración de gases, con dispositivo de autolimpieza automático.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remitase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.543
Bs. As., 3/5/74

Expediente Nº 409.491 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Bruno Benes, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición NADI 29.16.04.10 o 29.16.04.99— describe como: Producto denominado comercialmente "Cloruro de aluminio"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis N° C-540.217/73, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta, resulta ser un polvo blanco, con olor característico, con caracteres de bis-p-cloro fenoxi-isobutirato de aluminio, con una pureza de 98,7 gr%;

Que el producto de referencia, según su grado de pureza de 98,7 gr% y de acuerdo con dicha prueba analítica se trata de un compuesto orgánico de composición química definida, presentado aisladamente, que cumple con la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 de la NAB, para ser incluido en el mismo;

Que estudiada su estructura química, el producto es un compuesto con carácter de sal de un ácido con funciones oxigenadas, ubicable en la partida 29.16 de la NAB, y dentro de la NADI, en la subpartida 29.16.04, que incluye: "Los demás ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos";

Que la NADIE tiene una apertura para los ácidos cloro fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres, interpretándose que uno de los ácidos de cloro fenoxibutíricos es el cloro fenoxi-isobutírico (o metilpropiónico), por lo que la mención de los ácidos en plural está definiendo que también comprende, aparte del cloro fenoxibutírico normal, el cloro fenoxi-isobutírico; Que atento las determinaciones expuestas, el despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria NADI 29.16.04.07, que menciona específicamente a "Ácidos cloro fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto N° 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 29.16.04.07, a la siguiente mercadería: Producto en polvo con caracteres de bis-p-cloro-fenoxi-isobutirato de aluminio, con una pureza del 98,7 gr%.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remitase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.544
Bs. As., 3/5/74

VISTO que la firma Victor P. Della Torre, Despachante de Aduana, reurre en representación de la compañía importadora Graveri, S.A., por que habiendo manifestado por Despacho N° 101.238/72, mil (1.000) Kgs. de Cloruro de Lauril Colamina Formil Piridinio, por la Posición Arancelaria 29.35.14.99, como: "Demás compuestos del piridinio" con derecho de importación del 5%, y el Equipo Técnico de la División Importación interviniente, en base al análisis N° 1.051/72, de la División Examen Técnico de Mercaderías, opina que el producto, por tratarse de un tensioactivo iónico, debe ubicarse en la Posición Arancelaria 29.35.14.20, como: "Demás compuestos tensioactivos iónicos del piridinio" que tributaba a la fecha un derecho de 90%, según Decreto N° 2.524/70, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis N° 1.051/72, de la División Examen Técnico de Mercaderías, expresa que el producto analizado se presenta en escamas cristalinas, blanquecinas, solubles en agua, alcohol, e insolubles en tetracloruro de carbono, concluyendo que se trata de cloruro de N (lauril-colamina-formil-metil) piridinio, con caracteres de tensioactivo catiónico; Que clasificatoriamente como compuesto heterocíclico derivado del piridinio es ubicable en la NADI, en la subpartida 29.35.14 y dentro de ella por su carácter tensioactivo catiónico en la Posición 29.35.14.20 que menciona: "Demás compuestos tensioactivos iónicos del piridinio", por cuanto es más específica que la optada por el documentado 29.35.14.99 "Demás compuestos del piridinio";

Que si bien como el interesado expresa la mercadería en la fecha que se hallaba en vigencia la ex Tarifa de Avalúos se ubicaba en la partida 4.556 (derecho del 6%) y el Decreto N° 3.009/63 mencionaba en la lista N° 2 de recargos (20%) a este producto bajo la denominación de "Cloruro de (1, undecilo - 2 formil-metil-piridil) etano o cloruro de (1-lauril - 2 formil-metil) piridinio) colamina (comercialmente DG6 y similares)", al volcarse los productos allí mencionados, en la NADI, no se efectuó apertura específica para el traído a consideración;

Que la Dirección Nacional de Industrias, mediante informe del Coordinador del Área de Cooperación Industrial a fs. 39, expresa que tratándose de una materia básica para la elaboración de una especialidad medicinal cuya función principal es su poder germicida, según surge de los antecedentes de fs. 6/15, que su propiedad tensioactiva es secundaria y concurrente a dicho poder germicida, que su elevado precio descarta la posibilidad de que este producto sea usado como agente limpiante de uso industrial y que la existencia de las siguientes posiciones NADI 29.35.14.20 "Demás compuestos tensioactivos del piridinio" 90% y 29.35.14.99 "Demás compuestos del piridinio" 5%, y el hecho de ser tensioactivos todos los compuestos del piridinio hacen suponer que el ítem 20 incluye aquellos compuestos del piridinio cuya acción tensioactiva es principal y determinante de su uso, para otorgar, de esta manera, adecuada protección arancelaria a la industria local de tensioactivos, justificándose así la existencia del ítem 99 para aquellos compuestos del

piridinio que son usados por sus propiedades medicinales aun cuando posean propiedades tensioactivas";

Que habiendo expresado el interesado a fs. 47, que el producto no figura en el Index Sisley, que la nota legal 8 del Capítulo 29 exige, se ha solicitado información técnica a la División Examen Técnico de Mercaderías, quien a fs. 86/87 se expide en el sentido de que no todos los compuestos del piridinio son tensioactivos al expresarse en el punto "03 En los diversos tipos de compuestos del piridinio tensioactivos se observan estructuras cuyos grupos hidrófobos tienen ocho o más carbonos". "09 De donde surge, por el contrario, que la ausencia de un grupo hidrófobo con tales características, en un compuesto de piridinio, no le confiere carácter de tensioactivo". "10 Productos como el de autos están clasificados en el Index des huiles sulfonées et détergents modernes de J. P. Sisley, edición 1949, en la clase de productos de catión activo, subclase II'1 compuestos básicos de piridinio y sus sales, pag. 126, tomo 1". Que esto último lleva a considerar que la mercadería subexamine, en la fecha de su manifestación debía ubicarse como derivado del piridinio en la Subpartida 29.35.14 y por su carácter de tensioactivo catiónico (iónico) que se encuentra referida en el Index Sisley, en la Posición Arancelaria 29.35.14.20 que menciona "Demás compuestos tensioactivos iónicos del piridinio";

Que si bien las razones expuestas por el interesado a fs. 1/5, y lo expresado por el Coordinador del Área de Cooperación Industrial del ex Ministerio de Industria y Minería a fs. 39, tienen su fundamentación en el criterio que se ha tenido para ubicar las materias primas de uso en preparaciones medicinales en posiciones propias con derechos preferenciales cuando no se producen en el país, y no hallándose contemplada la mercadería en examen bajo esa condición, es que siendo la Aduana un organismo de aplicación debe resolver el diferendo con sujeción a las posiciones arancelarias establecidas en el Arancel Nacional (NADI) por expresa disposición del Poder Ejecutivo de la Nación;

Que por Decreto N° 432/73, publicado en el Boletín Oficial N° 22.802/73, se abre una nueva posición arancelaria 29.35.14.03 para el "Cloruro de 1 (undecilo - 2 - amino - etanol - piridil) etano" o "cloruro de (lauril - 2 - formil - metil - piridinio) colamina" (comercialmente DG6 y sus sinónimos);

Que aun frente a esta circunstancia y correspondiendo resolver sobre la clasificación de la mercadería a la fecha en que se manifiesta.

Por ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición Arancelaria 29.35.14.20 con anterioridad al Decreto N° 432/73, a la siguiente mercadería: Cloruro de N (lauril-colamina-formil-metil) piridinio, con caracteres de tensioactivo catiónico.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remitase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas
IMPORTACION
Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.792
Bs. As., 31/7/74

Expediente Nº 440.713 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Tobal Hermanos S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folleto, literatura y muestra y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 90.18.06.90— describe como: "Dispositivo para la administración de concentración de oxígeno en cantidades exactas";

tas y constantes para el tratamiento de fallas respiratorias", denominado comercialmente "Vickers Ventil-masks"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material aportado se puede determinar que el dispositivo traído a consulta está conformado por una máscara de material plástico, destinada a ser fijada en la cara del paciente, cubriendo la boca y la nariz mediante un adaptador moldeable y sujeto a la cabeza por una banda elástica;

Que la película plástica del adaptador presenta una serie de orificios para favorecer la ventilación y en la parte alargada o embudo del dispositivo, se encuentra una conexión para administrar oxígeno directamente de un tubo, por el sistema Venturi, que aumenta la velocidad de salida y actúa como difusor;

Que estos sistemas de administración de oxígeno, permiten obtener atmósferas con proporciones variables de acuerdo al paso del equipo y a tal efecto se fabrican en cuatro capacidades fijas para rendir concentraciones de: 28%, 24%, 35% y 40%, referidas al oxígeno;

Que en definitiva, el dispositivo está concebido para tratamientos médicos, en los cuales el paciente aspira el oxígeno en atmósfera aireada sin ocasionar perjuicios de hipoventilación, al permitir —a través de las perforaciones del puño— la eliminación del exceso de gas que arrastra el anhídrido carbónico, exhalado, manteniéndose éste a nive es más bajos que el nivel de efecto narcótico;

Que las referencias de la literatura consignan trabajos médicos científicos mundiales, que avalan el último concepto;

Que por todo lo expuesto se deja fundamentado que el dispositivo oral descrito no constituye una parte o pieza de un aparato más complejo, sino que lo es en sí mismo, pues actúa directamente conectado a la fuente que suministra el oxígeno o tubo;

Que las Notas Explicativas para la partida, 90.18, enunciativa de "Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosoloterapia y los demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antiguas)", en el punto V, apartado B) al referirse a los aparatos comprendidos en dicha posición, mencionan: "los aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos, que funcionan bien por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno anhídrido carbónico mediante máscaras apropiadas, bien por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de materia plástica transparente, adaptada sobre el lecho del paciente y cuya finalidad es mantener una respiración artificial" interpretándose por ello, que el dispositivo en estudio es ubicable en la partida mencionada;

Que en la NADI, la subpartida 90.18.05 incluye a los "aparatos de oxigenoterapia y reanimación" y al no existir apertura a nivel de ítem que lo contemple específicamente, su clasificación deberá referirse al ítem residual 90 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto N° 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 90.18.05.90, a la siguiente mercadería: Dispositivo oral para la administración de concentración de oxígeno en cantidades exactas y constantes, para el tratamiento de fallas respiratorias conformado por una máscara de plástico que actúa directamente conectada a la fuente que suministra el oxígeno o tubo, denominado comercialmente "Vickers Ventil-masks";

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remitase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659/1947).

**RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.793**

Bs. As., 31/7/74

Expediente Nº 406.490/74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Guillermo M. Cantini, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADI a una mercadería que dicha firma —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 71.05.00.01— describe como: "Granalla de Plata"; y

CONSIDERANDO:

Que la plata, a los efectos clasificatorios, está considerada en la Nomenclatura de Bruselas, en la Sección XIV, Partida 05 del Capítulo 71, cuyas Notas Explicativas, explicitan que la partida engloba la plata y sus aleaciones en las siguientes formas: En Bruto: es decir en masas, lingotes, granalla, incluida la plata nativa separada de su ganga, en forma de masas, pepitas, cristales o granulos; Que a partir de la aclaración precedente, resta solo analizar el alcance de la apertura a nivel de ítem, en este caso el 01, que dice textualmente: "En bruto, en masas o en lingotes"; Que la interpretación que cabe es que las enunciaciões respecto de las formas de presentación son limitativas y consecuentemente, excluyente de la granalla, la que sin apertura específica, correspondería al ítem residual; Que en tal orden de ideas la granalla de plata se debe clasificar dentro de la NADI, en la Posición 71.05.00.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (L. O. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 71.05.00.99, a la siguiente mercadería:

Granalla de plata.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

**RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.794**

Bs. As., 31/7/74

Expediente Nº 406.921 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 39.01.04.13— expresa que se denomina "Pasta color"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a análisis Nº C 543.042/74 de la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta resulta ser una pasta de color rosado, miscible en agua y etanol, parcialmente soluble en acetona, cloroformo y benceno, concluyendo que la misma está constituida a base de un políester derivado del ácido adipico y un colorante orgánico;

Que consultado el organismo analizador sobre si se trata de un políester hidroxilado, derivado del ácido adipico (condensación en polioles), por informe ampliatorio Nº 222, la Dirección Nacional de Química confirma que, efectivamente, tiene ese carácter.

Que frente a lo que el interesado expresa —que responde al tipo utilizado en la fabricación de poliuretanos— se ha recurrido, a efectos de mayor información, al texto "Materiales plásticos" de J. A. Brydson, edición española, que en su página 563, referido a la obtención de cauchos poliuretánicos, expresa: "El punto de partida de estos cauchos es un políester obtenido por reacción de un glicol como el etilén o el propilenglicol, con el ácido adipico. El producto resultante reacciona después con un di-isocianato voluminoso como el 1,5 naftileno-diisocianato", lo que confirma el uso de este tipo de políesteres hidroxilados en la fabricación de poliuretanos; Que la mercadería en estudio —en su carácter de producto de policondensación— es ubicable en la partida 39.01 de la NAB, enunciativa de "Productos de condensación, de policon-

densación y de poliadición, estén o no modificados o polimerizados, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas acídicas, políesteres alílicos y demás políesteres no saturados, silicinas, etc.)" y a nivel de NADI, en la subpartida 39.01.04, que incluye a "Otros productos de policondensación y poliadición", contando en esta última con una posición específica 39.01.04.13, cuyo texto "Resinas poliisocianáticas y políesteres o políesteres hidroxilados del tipo utilizado en la fabricación de poliuretanos", la comprende;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (L. O. 1962 y sus modificaciones) y Art. 4º del Decreto Nº 645/70,

El ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 39.01.04.13, a la siguiente mercadería:

Producto en pasta de color rosado con carácter de políester hidroxilado del ácido adipico, utilizado en la fabricación de poliuretanos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

**RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.153**

Bs. As., 22/8/74

Expediente Nº 410.317 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Rodolfo O. C. Segesso, Despachante de Aduana, solicita se establezca tratamiento arancelario asignable a una mercadería que describe como: "Colección de libros" denominada "Plaza Sésamo", entendiendo que podría ubicarse en la Posición NADI 49.01.00.01 y de la cual adjunta dos ejemplares con los siguientes títulos: a) "Juguemos a Contar" y b) "Adentro y Afuera"; y

CONSIDERANDO:

Que las muestras analizadas resultan ser publicaciones constituidas por (9) nueve hojas impresas a todo color, con ilustraciones móviles, que se levantan al abrir sus páginas o se mueven por medio de pestañas indicadoras.

Que mediante el movimiento que indican ejecutar al niño, es posible

atraer su atención o llevar su imaginación al hecho de que se ha producido un cambio en la actitud de las figuras, acompañados por letras y/o números, según el caso, logrando un efecto educativo.

Que la partida 49.03 comprende a los álbumes o libros de estampas que se han compuesto única y manifiestamente para el entretenimiento de los niños, o para facilitarles los rudimentos de alfabeto o del vocabulario, con la condición de que las ilustraciones constituyan la base fundamental de la obra y no estén subordinadas al texto. Condiciones que son cumplidas por la mercadería sub examen.

Que además, la partida 49.03 dice: "Los libros de estampas para niños que contengan ilustraciones móviles o que se levanten en relieve al abrirse el libro pertenecen también a la presente partida. En cambio si el artículo constituye esencialmente un juguete, corresponde al capítulo 97"

Que los libros cuyas muestras se acompañan tienen las ilustraciones en el sentido indicado y no constituyen un juguete.

Que en su sentido y al no tener apertura a nivel de subpartida e ítem, su clasificación debe efectuarse dentro de la NADI en la Posición 49.03.00.00.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (L. O. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 49.03.00.00 a la siguiente mercadería:

Libros de la colección denominada "Plaza Sésamo", titulados: "Juguemos a Contar" y "Adentro y Afuera".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

**RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.154**

Bs. As., 22/8/74

Expediente Nº 411.184 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma G.T.E. Interna-

tional Incorporated, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADI a una mercadería, de la que agrega planos descriptivos y muestra y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición 85.22.02.89— describe como: "Relé coaxial, utilizado para conmutar a una única antena la salida de dos transmisores que trabajan en reserva de isofrecuencia"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los elementos aportados se puede determinar, que el dispositivo en cuestión consiste en un relé de características especiales, destinado a conmutar a una única antena la salida de dos transmisores y donde el bobinado del mismo está activado por un circuito de alarmas que detecta la caída en la potencia de salida del transmisor de reserva, conmutando la salida del transmisor de reserva, hacia la antena del equipo.

Que el elemento de que se trata —teniendo en cuenta las prestaciones a que está destinado— posee conectores con impedancia característica para radiofrecuencia, manteniéndose la misma a lo largo de todo su recorrido interno;

Que el interesado propone la ubicación del mencionado relé en la partida 85.22, que es comprensiva de "Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo". Ello no obstante, cabe señalar que los relés se encuentran especificados e indicados en las Notas Explicativas de la NAB, como elementos para el control y seccionamiento de circuitos eléctricos dentro de la partida 85.19, donde en el apartado D) del Punto 1, se señala que los mismos consisten en "dispositivos automáticos mediante los que se gobierna o controla un circuito de actuación con las variaciones que se producen en él o en otro. Reciben aplicaciones en campos muy variados, tales como la telecomunicación, la señalización de las vías de comunicación, el accionamiento o la protección de las máquinas-herramientas, etc.";

Que el relé en estudio, no obstante las características especiales que se consignan en función del circuito al que está destinado, no escapa a la enunciativa de la mencionada partida, teniendo en cuenta la latitud de los alcances de las Notas pertinentes, en lo que se refiere a estos dispositivos de conmutación.

Que en la NADI, la subpartida 91 comprende a los "Aparatos de corte y seccionamiento" y no existiendo apertura a nivel de ítem que contemple específicamente al relé en consideración, su ubicación deberá referirse a la posición residual 85.19.01.90 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (L. O. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645/70,

El ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 85.19.01.90 a la siguiente mercadería:

Relé de características especiales, destinado a conmutar a una única antena la salida de dos transmisores, donde el bobinado del mismo está activado por un circuito de alarmas que detecta las eventuales fallas del transmisor en servicio, conmutando la salida del transmisor de reserva hacia la antena del equipo; que posee conectores con impedancia característica para radiofrecuencia, manteniéndose la misma a lo largo de todo su recorrido.

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Raúl M. Masotta.

Instituto Nacional de Vitivinicultura
VITIVINICULTURA

Normas para la elaboración, envasamiento y circulación de "Dulce de uva".

**DISPOSICION
Nº 89**

Mza., 43/75

VISTO el Trámite Interno Nº 187 - 065.125/74 y lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 230/74, lo

FALLOS PLENARIOS

DE LA EXCMA. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

CONTIENE LOS FALLOS PLENARIOS DICTADOS HASTA EL AÑO 1968, INCLUSIVE

DOS TOMOS DE 600 PAGINAS CADA UNO
FORMATO 18 x 26,5

Precio de los dos Tomos \$ 18.-
IMPRESOS EN PAPEL OBRA

Adquisiciones:
Avda. SANTA FE 1659

informado por Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 28673 y la Ley 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura Dispone:

1° — Apúntense las normas que se adjuntan como Anexo de la presente Disposición y que serán de aplicación para la elaboración, envasamiento y circulación del producto denominado "Dulce de Uva", incorporado a la Ley 14.878 por Resolución N° 230/74 y los productos "Jugo de Uva Concentrado" y "Arrope de Uva".

2° — Publíquese, notifíquese, comuníquese, dese a conocimiento de Dirección General Impositiva. Campillo, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Anexo a la Disposición N° 89

Para la elaboración, envasamiento y circulación del producto "Dulce de Uva", incorporado al art. 17 de la Ley 14.878 por Resolución N° 230/74, y los productos "Jugo de Uva Concentrado" y "Arrope de Uva" autorizados por dicha Resolución, deberán ajustarse por resultar de aplicación las normas actuales en vigencia para "Fábricas de Mostos".

Cabe acotar en estos casos que en el Libro Oficial de Mostos, deberán abrirse las casillas necesarias.

Para Fábricas no anexadas a bodegas deberán utilizarse los Libros que a tal fin se han ideado e incorporado recientemente para esas Fábricas de Mostos, también deberán abrirse las casillas necesarias.

En lo referente a las registraciones internas las dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberán continuar utilizando las mismas fichas abriéndose la columna pertinente con las denominaciones referidas a estos productos.

Para el control de salida para estos productos, deberá utilizarse el formulario número 1.389, reemplazando el vocablo vino por la del producto de que se trata.

En cuanto a la visación y aprobación de marbetes se continuará con el Régimen Actual, se destaca que no podrá consignarse la palabra "Natural" dado que en la Resolución 230/74, en la aprobación y autorización de los productos no figura esta denominación.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Dividendos de acciones.

La aplicación de la Res. Gen. 1664 queda supeditada a decisión de la Secretaría de Estado de Hacienda.

CIRCULAR

N° 962

Bs. As., 12/3/75

En virtud de haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución General N° 1.664 (G.), la aplicación de la misma queda supeditada a la decisión que al respecto adopte la Secretaría de Estado de Hacienda, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso, Director General

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION

N° 5

Bs. As., 10/3/75

Visto la presentación en el expediente N° 101.988/75 SEC., producida por la firma Eitar Hnos., inscripta bajo el N° 3204, atento al cumplimiento de la Resolución 5002/74 SEC y según informe técnico.

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal Dispone:

1° — Aprobar para uso comercial las contrapesas de fundición de acero, de capacidades: Cien gramos (100 g); Doscientos gramos (200 g); Quinientos gra-

mos (500 g); Un kilogramo (1 kg); Dos kilogramos (2 kg); Cinco kilogramos (5 kg) y Diez kilogramos (10 kg), para ser utilizadas en la relación uno en cien (1/100).

2° — El sellado de verificación primitiva se aplicará sobre la superficie de la cavidad de ajuste.

3° — Identificar al modelo con la característica codificada ZX. 70-07.

4° — Expedir copia de la presente disposición para la publicación que prescribe la Resolución N° 5002/74 SEC.

5° — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el expediente N° 101.988/75 SEC. como antecedente técnico.

Anibal Guisasola.
\$ 140.- e.183 N° 25.182 v.18/3/75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

De conformidad con el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de "Bonos Externos de la República Argentina — 5 o/o — 1965", de u\$s. 820 N° 3.069 y de u\$s. 82 Nos. 13.450, 13.566/569 y 13.108/112, sin cupones adheridos. — Buenos Aires, 11 de marzo de 1975.

\$ 28.- e.183 N° 25.091 v.18/3/75

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y FINANCIERA EXTERNA

Proyecto: 00.00.15 (radicación de capital).

Régimen solicitado: Ley 20.557 y Decreto N° 413/74.

Actividades a realizar: Fabricación de auxiliares químicos y asfálticos para la construcción.

Posiciones:

NADE	NADI	NABALALC
39.07.00.09	39.07.02.99	39.07.0.99
27.16.00.09	27.16.00.00	27.16.0.02
27.16.00.09	27.16.00.00	27.16.0.02

Capacidad a instalar: 180.000 m2 de impermeabilizante plástico. — 250.000 l. de emulsión asfáltica. — 150.000 kg de sellador de juntas.

Monto de la inversión: \$ 920.000.—

Localización: Escobar, provincia de Buenos Aires.

Fecha de la puesta en marcha: 30 días después de aprobado el proyecto.

Plazo para informar (Art. 44, Decreto N° 413/74): 15 días corridos desde la última publicación de este aviso.

\$ 315.- e.183 N° 25.132 v.20/3/75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

EX CONSEJO NACIONAL ECONOMICO Y SOCIAL

Encontrándose derogado el Decreto-Ley N° 19.569 de creación del Consejo Nacional Económico y Social por imperio del artículo 26 de la Ley N° 20.954 y habiéndose ordenado su liquidación por Decreto N° 2.117/74, invítase a eventuales interesados a efectuar las presentaciones que pudieren corresponder, en la sede del organismo, Maipú 972, Capital Federal, de 12 a 19 horas, por el término de diez días.

e.14/3-N° 2.266 v.18/3/75

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

ARMADA ARGENTINA DIRECCION DE

ABASTECIMIENTOS NAVALES Base Naval de Ushuaia

REMATE

Taquillas metálicas, herramientas para carpintería, herrería, mecánico. Heladeras vs., sillas, sillones tapizados, equipo

soldadura autógena, muebles madera plescritorio, 2 galpones chapa cabriada madera. 1 Block 4 cil. Camioneta Estanciera I.K.A. Chatarra avión Douglas C-54, etcétera.

Fecha y lugar del remate: El día 24 de marzo del etc. año, en la Base Naval Ushuaia, a 10 horas.

Exhibición: A partir del día 19 de marzo hasta el 23, inclusive, en la Base Naval Ushuaia y en el Batallón de Infantería de Marina N° 5. Río Grande, en el horario de 10 hs. a 12 hs., de lunes a viernes días hábiles.

Polletos: En el lugar del remate y en esta Capital, en el Departamento Suministros, calle Tte. Benito Correa 1195, Dna. Sud, a partir del día 17 de marzo en el horario de 8.30 a 11.30 hs. días hábiles.

e. 17/3 N° 2.318 v. 20/3/75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u\$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033/040 y 230.295/296; "Bonos Externos 1973" de u\$s 875 Nros. 247.041; 252.353/354; 252.380/381; 253.176; 253.379 y 264.678/679; de u\$s. 4.375 N° 111.848 y de u\$s. 8.750 N° 5.165, con cupón N° 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.
\$ 924 e.26/2 N° 22.298 v.28/2/75
e.3/3 N° 22.298 v.31/3/75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v\$N. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471/475, 1.483.904 y 1.484.898/900 de v\$N. 5.000 Nos. 635.466/470, todos con cupón N° 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.
\$ 700 e. 63 N° 23.347 v. 4/4/75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los cupones N° 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v\$N. 90 N° 222.591 y de v\$N. 450 Nos. 35.676/692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.
\$ 345.- e.12/3 N° 11.190 v.31/3/75
e. 1/4 N° 11.190 v.10/4/75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25/11 al 26/12/74, en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v\$N. 58, números 527.101/300; de v\$N. 290, números 323.401/420 y de v\$N. 580, números 139.901/920, con cupón N° 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.
El Jefe de Departamento
\$ 1.260 e. 12/2 N° 20.993 v. 28/2/75
e. 3/3 N° 20.993 v. 25/3/75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u\$s 400 Nos. 275.097/098 con cupón N° 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.
\$ 630.— e.6/2 N° 20.670 v.28/2/75
3/3 N° 20.670 v.21/3/75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY N° 9.688

Cita por el término de diez (10) días, a las Personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. — Dirigirse a H. Irigoyen 1447 Bs. As.

APAZA, Cayetano.
ARNAL, Juan Bautista.
BARBIERIS, Berto José.
BARRIENTOS, Martín Pedro.
BENITEZ, Esteban.
BONARDO, Angel.
BOSQUE, Germán.
BRAC, Reynaldo Evaristo.
CAMARCO, Guido.

CAMBARERI, Anunciato.

CAMPOS, Rufino.
CAPPELLA, Félix.
CIOFFI, Liberato Domingo.
CORDOBA, Mario Alcides.
D'AGOSTINO, José Domingo.
DAMICO, Victorio.
DIAZ, Tomás Orlando.

DINES, Marcos.
ESPINOSA, Hugo Roberto.
FABIAN, Santos Simón.
FERNANDEZ, Lázaro.
FERRARO, Juan Carlos.
FREIRE, Juan.

GAMBOA, Victoriano.
GARCIA, Humberto.
GONZALEZ, Angel.
GROSSO, Henri Adolfo.
GRUBACKI, José.

HERNANDEZ, Héctor Osvaldo.
HIDALGO, Julio Argentino.
JUAREZ, Nei Carlos.
MAFONE, Rubén Nicolás.
MAIDANA, Victor Hugo.

MALLEA, Escobar Félix.
MAR, Guillermo Carlos.
MARTUCCI, Carmela.
MEDINA, José Elias.
MEGINES, Miguel.

MORALES, Jorge Oscar.
MORALES, Roberto Oscar.
MOYANO, Gerardo.
MUÑOZ, Fernando.
PAPAPETROPOULOS, Constantino.

PARINI, Jorge Alberto.
PAZ, Rodolfo Ernesto.
PEDERNERA, Ciriaco Nazareno.
PEREZ Juan.
PERIN, Daniel Eduardo.

POEZ, Jorge Raúl.
PULVIENTE, Horacio.
QUILLALAN, Félix.
QUINTEROS, Juan Benito.
QUINONES, José.

REINAGA, Plaza Sabino.
REYNOSO, Mateo.
REZZARA, Juan Carlos.
RUGGIERO, Ana Antonia.
SALDIVIA, Alberto.

SANCHO, Miguel Pedro.
SCATTONE, Donato.
SPOLTORE, Domingo Ramón.
TORRES, Nicolás Guillermo.
VALLEJOS, Simón Ovando.

VERA, Rubén.
VERON, Juan.
VICENTE, Mauriño.
VIVAS, Juan José.
VIVEROS, Oscar Mario.

WAGNER, Benito Miguel.
ZACARIAS, Luis.
ZARATE, Ricardo.
ZAWADZKI, Alejandro Justo.
ZIESCHANK, Geertrudis.

Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. —
Maria Esther Fernández A/C. Area Administrativa.

e.11/3 N° 2.126 v.24/3/75

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal Cde. Expte. N° 3.442/75

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848/63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal N° 21, a cargo del Dr. Nicolás B. de la Vega, iniciados entre los años 1948 a 1960. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerir por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.14/3-N° 2.267 v.18/3/75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública N° 10/75

Llámanse a Licitación Pública N° 10/75, por la provisión de reflector, proyectores, Grabadores y Amplificador.

Entrega de pliegos en el Departamento de Compras, Avda. L. N. Alem 735, Capital Federal, de lunes a viernes de 15.30 a 17.30 horas.

Apertura: 10 de abril de 1975, a las 15 horas.

e.18/3 N° 2.365 v.19/3/75